



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva(Huila), octubre 13 de 2023
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00278-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LUZ MERY ROJAS LONDOÑO
Demandados:	JOSE PEDREGAL GARCIA
Decisión:	Auto Rechaza Demanda
Interlocutorio No.	1051

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2023, este juzgado inadmitió la demanda presentada por LUZ MERY ROJAS LONDOÑO contra JOSE PEDREGAL GARCIA, en el proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, radicado bajo el número 41001-31-10-004-2023-00278-00.

En el auto de inadmisión se argumentó que la demanda presentada no cumplía con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en relación con la forma de obtención del correo electrónico del demandado. Se concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias bajo la advertencia de rechazar la demanda si no se subsanaban.

En respuesta al auto de inadmisión, el apoderado de la parte demandante, MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación, argumentando que la norma no exige intercambio de mensajes electrónicos, sino que basta con el acuse de recibo.

CONSIDERANDO:

1. El recurso de reposición y apelación presentado por el apoderado de la parte demandante alega que la norma permite demostrar la forma de obtención del correo electrónico del demandado a través de evidencias que aportó. La posición del despacho es que el apoderado confunde la **simultaneidad** que es requisito de la demanda e incluso causal de inadmisión al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, supuesto que, con las gestiones aportadas por la parte actora demostró, otro aspecto diferente es el deber de probar la forma de obtención del correo electrónico de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que dicta: (...) *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar(...)*, es precisamente la forma de obtención del correo electrónico lo que el juzgado no tuvo claro al momento de calificar la demanda, teniendo en cuenta que para ello la parte interesada tiene libertad probatoria para su demostración tanto es que la misma norma le da ideas al ejecutante de como demostrar la forma de obtención cuando refiere que *allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*.

2. El auto de inadmisión del 05 de septiembre de 2023 concedió un término para subsanar las deficiencias, advirtiendo que la demanda sería rechazada en caso de no subsanarse.

3. La parte demandante no subsanó las deficiencias en el plazo concedido.

Visto lo anterior el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición y, en subsidio, el recurso de apelación solicitado por la parte actora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso por estipularlo taxativamente la norma como improcedente.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por LUZ MERY ROJAS LONDOÑO en contra de JOSE PEDREGAL GARCIA, por no haber subsanado las deficiencias advertidas en el plazo otorgado en el auto de inadmisión.

TERCERO: Hacer las correspondientes anotaciones de estadística e informar a la Oficina Judicial de Neiva para lo pertinente en cuanto a compensación por rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd32023040f4472306ae50e15a6f2ee7cf8b7eef3b60b1d63820e061aa0913b1**

Documento generado en 12/10/2023 03:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ENVÍO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA

MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA <MANUEL-10H@hotmail.com>

Mar 17/10/2023 8:56 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva <fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (13 MB)

RAD. 41001-31-10-004-2023-00278-00.pdf;

Neiva, octubre 17 de 2023.

Radicación: 41001-31-10-**004-2023-00278**-00

Clase proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: **LUZ MERY ROJAS LONDOÑO.**Demandado: **JOSÉ PEDREGAL GARCIA.**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto interlocutorio 1051 de fecha 13 de octubre de 2023, que decidió denegar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y rechazar la demanda ejecutiva de alimentos.

MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA, identificado con C. C. Nro. 4.813.393 y T. P. Nro. 250.343 del C. S. J., apoderado de la demandante en el archivo adjunto me permito enviar el recurso de reposición y en subsidio el QUEJA, contra el auto interlocutorio 1051 de fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual el a quo, decidió denegar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y rechazar la demanda ejecutiva de alimentos.

Atentamente,

MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA.

C.C. Nro. 4.813.393

T. P. Nro. 250.343 del C.S.J.

Neiva, octubre 17 de 2023.

Honorables.

**MAGISTRADOS SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA.**

Ciudad.

Radicación: 41001-31-10-**004-2023-00278**-00

Clase proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: **LUZ MERY ROJAS LONDOÑO.**

Demandado: **JOSÉ PEDREGAL GARCIA.**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto interlocutorio 1051 de fecha 13 de octubre de 2023, que decidió denegar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y rechazar la demanda ejecutiva de alimentos.

MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA, identificado con C. C. Nro. 4.813.393 y T. P. Nro. 250.343 del C. S. J., apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 352 y 353 del C.G.P., comedidamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el QUEJA, contra el auto interlocutorio 1051 de fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual el a quo, decidió denegar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y rechazar la demanda ejecutiva de alimentos contra el ciudadano Español JOSÉ PEDREGAL GARCIA.

ANTECEDENTES.

1º).- La demanda ejecutiva de alimentos, fue presentada el 10-JUL-2023 y en su escrito, en cumplimiento del requisito establecido en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la parte actora en 2 oportunidades respecto del correo electrónico del demandado **JOSÉ PEDREGAL GARCIA**, escribió lo siguiente: "... su correo electrónico es: kalipha@hotmail.com, bajo la gravedad del juramento manifiesto que fue suministrado por la demandante quien lo obtuvo durante

el tiempo de convivencia como esposos, que es el que él utiliza para lo cual anexo prueba de mensaje recibido (inciso 2º, Art. 8º Ley 2213/2022).

2º). Efectivamente con la demanda se anexó el acuse de recibido de un mensaje enviado el viernes 07/07/2023, al correo: kalipha@hotmail.com, el acuse de recibido dice: **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: kalipha@hotmail.com.**

3º). La demanda correspondió al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito, quien el 05-SEPT-2023, (casi 2 meses después), emitió auto para decidir el mandamiento de pago, en su decisión el despacho, consideró que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, argumentando que:

“Las evidencias suministradas por la parte actora, no permiten inferir a este despacho que efectivamente el correo electrónico suministrado sea el del demandado, evidencias que pueden darse con el intercambio de mensajes electrónicos, redes sociales el demandado o cualquier otra forma de intercambio de comunicaciones”. Con este argumento inadmitió la demanda.

4º). El 06-SEPT-2023, el suscrito apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de inadmisión, con el siguiente sustento (sic):

“Obsérvese que la norma es clara en indicar que allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, y el suscrito allegó la constancia de la comunicación remitida al correo del demandado, mensaje que fue entregado el 07 de julio de 2023 (ver folio 22).

La norma no dice, no exige que la persona por notificar debe responder el mensaje, es decir, que haya intercambio de mensajes, basta con el acuse de recibido, es decir, la constancia que el mensaje fue recibido, como efectivamente ocurrió en el presente caso.

Además del folio 22 del cuaderno principal que ya obra en la demanda, me permito allegarle constancia del envío y acuse de haber sido recibida la demanda en el correo: kalipha@hotmail.com.

Ahora bien, no debe olvidarse que el inciso quinto del art. 8 ibidem, establece que:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de lo actuado....”.

Por lo anteriormente expuesto, considero que la parte demandante ha cumplido a cabalidad con la exigencia del citado artículo 8º, por lo que le solicito al despacho reconsiderar su decisión y en su lugar librar madamamiento de pago, evitando dilaciones o demoras, teniendo en cuenta que la demanda le fue repartida el 10/julio/2023.”.

5º). El 13-OCT-2023, el despacho al resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación consideró lo siguiente:

“La posición del despacho es que el apoderado confunde la **simultaneidad** que es requisito de la demanda e incluso causal de indmisión al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, supuesto que con las gestiones por la parte actora demostró, otros aspecto (sic) diferente es el deber de probar la forma de obtención del correo electrónico de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que dicta: (...) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, es precisamente la forma de obtención del correo electrónico lo que el juzgado no tuvo claro al momento de calificar la demanda”.

6º). Con las anteriores consideraciones decidió denegar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y rechazar la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023

Analizando lo dicho por el despacho en el sentido que: “... es precisamente la forma de obtención del correo electrónico lo que el juzgado no tuvo claro al momento de calificar la demanda”. Considero que en resumen este fue el motivo de inadmisión y de rechazo, por lo que al respecto debo manifestar que el

Juzgado no ha tenido en cuenta lo consignado en la demanda en dos acápites distintos, así:

✓ En el acápite: **I NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES**, literal (b), se dijo en la demanda, textualmente: “... su correo electrónico es: kalipha@hotmail.com, bajo la gravedad del juramento manifiesto que fue suministrado por la demandante quien lo obtuvo durante el tiempo de convivencia como esposos...”. (fol. 1). (Subrayado es mío de ahora).

✓ Igualmente a folio 13 de la demanda – acápite **VIII. NOTIFICACIONES**- dice (sic):

“... su correo electrónico es: kalipha@hotmail.com, bajo la gravedad del juramento manifiesto que fue suministrado por la demandante quien lo obtuvo durante el tiempo de convivencia como esposos...”. (Subrayado es mío de ahora).

Considero que el despacho no ha tenido en cuenta y no se ha detenido a analizar que la demandante y el demandado, fueron esposos desde el 10 de diciembre de 2010 (fecha del matrimonio), hasta la sentencia de divorcio por mutuo acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2017, es decir, que fueron casi siete (7) años que convivieron compartiendo lecho techo y mesa, tiempo y oportunidades más que suficientes para que dada la cercanía, **la confianza entre esposos, el intercambio constante de comunicación**, LUZ MERY haya obtenido el correo electrónico de su entonces esposo JOSÉ PEDREGAL GARCIA, para el suscrito es clara la forma como lo obtuvo.

Me resisto a creer que lo que pretende el juzgado o mejor lo que exige para la admisión, es que se diga, el día, la hora, el sitio, si la demandante le solicitó a su entonces esposo le suministrara su correo, cómo fue esa solicitud o si él voluntariamente se lo suministró sin ella pedirlo, como se lo suministró, etc, etc, ello sería un evidente exceso ritual manifiesto por extremo rigor en la aplicación de normas procesales, lo que ha conllevado a una inaplicación de la justicia material, que

Al haberse dicho claramente en la demanda en dos acápites que: “...*fue suministrado por la demandante quien lo obtuvo durante el tiempo de convivencia como esposos...*”,

Lo cual para el despacho no es clara la forma como lo obtuvo, lo que demuestra una exigencia extrema por parte del juzgado en la aplicación de una norma de mero procedimiento que dichí sea de paso, no viola ningún derecho de defensa ni de contradicción del demandado, pero en mi sentir tal rigurosidad sí constituye un defecto procedimental, a lo cual hacen referencias las sentencias **SU573/2017** y la **T-268/2010**.

Igualmente el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., establece que al juez le corresponde (...) interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.

De lo anterior se desprende que ante la falta de claridad de un escrito se le dé el sentido y el alcance que se derive de la intención real del demandante.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia enfatizó que si bien los litigantes están obligados a exponer con suficiencia los argumentos que soportan las declaraciones perseguidas, también lo es que los jueces de instancia tienen el deber de interpretar tanto la demanda y su contestación, como los hechos y el contenido de los alegatos de las partes. Ello para dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental y con el fin de impartir una justicia material y no meramente aparente (M. P. Luis Tolosa

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).

MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
ABOGADO
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito, en primer lugar al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEVA, al resolver el recurso de reposición y en segundo lugar, a la Honorable SALA del Tribunal Superior de Neiva, que al resolver el recurso de queja, si a ello hubiere lugar, dejen sin valor y efecto lo decidido en los autos de fecha el 05-SEPT-2023 y 13 de octubre de 2023, y en su lugar, se ordene ADMITIR la demanda y librar mandamiento de pago en contra del demandado.

Atentamente,



MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA.
C. C. Nro. 4.813.393 de Bagadó – Chocó
T. P. Nro. 250.343 del C. S. J.
Apoderado de la demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Huila

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206,

Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	30 de noviembre de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ MERY ROJAS LONDOÑO
DEMANDADO:	JOSE PEDREGAL GARCIA
RADICACION:	41001-31-10-004-2023-000278-00
DECISIÓN:	Auto Resuelve Recurso
INTERLOCUTORIO N.º	No. 1051

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023, este Juzgado rechazó la demanda presentada por LUZ MERY ROJAS LONDOÑO contra JOSE PEDREGAL GARCIA en el proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, radicado bajo el número 41001-31-10-004-2023-00278-00.

En el auto del 13 de octubre de 2023, se indicó que en auto que inadmite la demanda calendarado del 05 de septiembre de 2023, se le informa al interesado que la dirección electrónica aportada a efectos de notificación a su contraparte en libelo genitor, no cumplía con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, relacionado con la forma de obtención del correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, procediendo conforme lo estipula el artículo 90, concedió a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias bajo la advertencia de rechazar la demanda si no se subsanaba.

Como la parte actora no procedió de conformidad, si no que al contrario interpuso recurso de reposición, contra un auto en el que no procede dicho recurso y al observarse que no se aportó las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022, se ordenó el rechazo de la demanda y demás.

En respuesta a dicha providencia, el apoderado de la parte demandante, MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, recurso de súplica, argumentando que el correo electrónico fue obtenido bajo la gravedad de juramento y manifestó que fue suministrado por la demandante, quien lo obtuvo durante el tiempo de convivencia como esposos. Se argumenta que el despacho no tuvo en cuenta y no analizó que la demandante y el demandado fueron esposos desde el 10 de diciembre de 2010 (fecha del matrimonio) hasta la sentencia de divorcio por mutuo acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2017, es decir, que convivieron casi 7 años compartiendo lecho, techo y mesa, tiempo y oportunidades más que suficientes para que, dada la cercanía, la ejecutante haya obtenido el correo electrónico de su entonces esposo JOSE PEDREGAL GARCIA.

CONSIDERACIONES:

En diferentes oportunidades nuestra honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

“Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho, en otros términos, debe referirse en forma específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.”

Para lo cual el artículo 318-319 del C.G.P. explica su procedencia, oportunidad y trámite, si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su

discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

Ahora y en el presente caso el reparo de la parte actora indica en el mismo sentido el memorial aportado dentro del término para efectos de subsanar y sostiene la tesis expuesta en proveído del 13 de octubre de 2023 en el que se expresa que las documentales aportadas con la demanda no permiten inferir al despacho que la dirección aportada por el actor sea de uso del demandado, y es que la normatividad que regula el trámite de la notificación electrónica es claro en solicitar evidencias y no constituir presunciones de derecho a efectos de darle legitimidad a una información aportada por el actor, el despacho trae a colación lo que indico la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 que expreso en dicho sentido:

*46. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. **A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.***

(negrita y subrayado fuera de texto)

Ahora, en relación con el recurso de QUEJA, se tiene:

El artículo 353 del CG del P. prevé: "Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente."

Así las cosas, como ya se dijo se CONFIRMARÁ la providencia proferida de fecha 13 de octubre de 2023 y al encontrar el Despacho procedente el recurso de queja

incoado de conformidad con la norma transcrita, se dispondrá la remisión del mismo al Superior para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y por lo tanto CONFIRMAR la decisión en el auto calendarado 13 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja incoado frente al auto calendarado 13 DE OCTUBRE de 2023

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Sala Civil-Familia-Laboral, vía digital en armonía con la Ley 2213 de 2022, para surtirse el trámite de Ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

CANCELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d5076f375d9b38a4612954a67bc35673ae542b74daf4c6a548fb3ffeac2162**

Documento generado en 30/11/2023 10:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>